CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que mediante providencia del 16/4/2024 se inadmitió la demanda. El término para subsanarla transcurrió durante los días. 18, 19, 22, 23 y 24 de abril de 2024.

Dentro del término oportuno la parte actora presentó memorial de subsanación.

Inhábiles los días: 20, 21 de abril. 27, 28 de abril, 1 de Mayo de 2024.

Se pasa en la fecha por cuanto el titular del despacho a través de la Resolución Nro. 165 del 19/4/2024, le fue concedido permiso durante la tarde del 25 de abril, y el día 26 de abril de 2024, y mediante Resolución Nro. 029 del 18/4/2024 se le concedió licencia no remunerada durante los días 29 y 30 de abril de 2024.

Sírvase proveer,

Filadelfia, Caldas, mayo 2 de 2024

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Filadelfia, Caldas, Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	199
Radicado:	172724089001-2024-00028-00
Proceso:	DECLARACIÓN JUDICIAL DE PERTENENCIA
Demandante:	TEODOLINE RAMIREZ AGUIRRE
Demandados:	JAIRO HERNANDEZ LONDOÑO PERSONAS INDETERMINADAS

Vista la constancia secretarial que antecede se procede a decidir lo pertinente dentro de esta demanda. Del estudio de la misma y de sus anexos vemos que se adolece de algunos requisitos los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, motivos por los cuales habrá de INADMITIRSE POR SEGUNDA VEZ el libelo introductor, concediendo el término de 5 días para que subsane los defectos EN UN SOLO ESCRITO que a continuación se enumeran:

1- En uno de los puntos de la inadmisión del libelo se indicó a la parte actora que debía dirigir la demanda en contra de todos los titulares de derecho real sobre el predio objeto de usucapión.

En la subsanación se aduce que se aporta Registro Civil de Defunción del causante JESUS ELIAS GIRALDO SALAZAR, quien en vida se identificaba con la C.C Nro. 4.321.859, y quien es el otro titular de derecho real principal, sobre el lote de mayor extensión.

Así las cosas y dada la nueva situación planteada, es necesario se dé cumplimiento al artículo 87 del C.G.P, es decir debe indicarse si se conoce la existencia de proceso de sucesión, caso en el cual debe dirigir la demanda en contra de los herederos determinados reconocidos en aquel, los demás conocidos, así como los indeterminados, o solo en contra de los Herederos Indeterminados cuando no existen determinados.

2- De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213, si el poder para actuar se otorgó mediante mensaje de datos, el pantallazo aportado no da cuenta del cumplimiento de los requisitos, debe presentar el reporte del servidor, en el cual se verifique el correo electrónico del remitente/poderdante y del destinatario/apoderado.

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FILADELFIA, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ, la presente demanda de DECLARACIÓN JUDICIAL DE PERTENENCIA instaurada por TEODOLINDE RAMIREZ AGUIRRE, en contra de del señor JAIRO HERNANDEZ LONDOÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días con el fin de que corrija en un SOLO ESCRITO las falencias notadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE DEL RÍO ARROYAVE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el Estado Nro. 062 el 8 de mayo de 2024
Secretaría